

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Acción de tutela de Gloria Inés Suárez Jiménez contra la UARIV.

Radicado: 110013103 009 2021 00284 00.

Secuencia: 11031 del 12/08/2021, **hora:** 01:19 p.m.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA INÉS SUÁREZ JIMÉNEZ formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición, puesto que no lo ha resuelto; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene resolver la solicitud elevada el 21 de julio de 2021, cuyos requerimientos fueron los siguientes:

a) Copia de la declaración de las resoluciones y del proceso que se llevan ante la UARIV por Desplazamiento Forzado. **b)** Copia de todos los documentos que se tienen en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del hecho victimizante antes citado.

INFORME DEL CONVOCADO

La UARIV afirmó que resolvió de fondo la solicitud de la accionante, mediante la comunicación 202172023152931 del 13 de agosto de 2021¹.

CONSIDERACIONES

Con la referida comunicación 202172023152931 del 13 de agosto de 2021, la UARIV le indicó a la señora GLORIA INÉS SUÁREZ JIMÉNEZ que la respuesta a su petición se encontraba dentro de la comunicación 202172021401601 del 23 de julio de 2021, la cual allegó a este proceso con el siguiente contenido:

“De acuerdo con la información aportada en su escrito de petición, esta entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas – RUV, no encontrando registros a su nombre. Por lo anterior, usted podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015²”.

Aquella respuesta se tendrá por suficiente, de cara a los presupuestos que exige la jurisprudencia constitucional, puesto que resulta clara y congruente frente a lo solicitado, a más que la interesada no aportó elementos probatorios que permitan tener por deficiente o evasivo el pronunciamiento y, como quiera que la respuesta fue remitida al correo electrónico gloritai1771@gmail.com que coincide con el que la actor indicó en el escrito de petición, se tendrá por superado el presupuesto de haber notificado el pronunciamiento al interesado.

¹ Página 2 del documento 05 Respuesta UARIV.

² Página 7 del documento 05 Respuesta UARIV.

En todo caso, se le memora a la interesada que los términos vigentes para la resolución de derechos de petición se encuentran establecidos en el Decreto Legislativo 491 de 2020, de ahí que, en principio, esta acción haya sido promovida de forma prematura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora GLORIA INÉS SUÁREZ JIMÉNEZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las partes.

CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67dcdfb84b5e1eb6b83c2e8543dbb7113b305531956cc154d20bafa56ab80917

Documento generado en 26/08/2021 07:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>